



*Ministerio P\xedblico de la Naci\xf3n
Fiscal\xeda General N\xba 4 ante la C\xamara Federal de Casaci\xf3n Penal*

Excma. C\xamara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la C\xamara Federal de Casaci\xf3n Penal, a cargo de la Fiscal\xeda N\xba 4, en los autos FPO 12006762/2003/CFC1 del registro de la Sala I, caratulados: “NN: N.N. s/ homicidio simple. Denunciante: Presidente Comisi\xf3n Derechos Humanos, Diputada Cristina Barrios y otros”, me presento y digo:

I. Que conforme lo dispone el art. 466 del Código Procesal Penal, vengo a emitir opini\xf3n sobre el recurso de casaci\xf3n interpuesto por la querella contra la resoluci\xf3n de la C\xamara Federal de Apelaciones de Posadas que confirmó el rechazo del pedido de citar a prestar declaraci\xf3n indagatoria a Eduardo Jerem\xedas Brevel y Ovidio Francisco Almeida, formulado por la querella.

II. En autos se investiga la causa de la muerte del soldado Mauro Francisco Ram\xedrez, ocurrida el 26/06/2003 entre las 9:30 y 10 horas en el destacamento de Monte 30 del Ej\xercito Argentino, ubicado en la localidad de Ap\xf3stoles, provincia de Misiones. El soldado se encontraba cumpliendo el servicio de guardia cuando perdió la vida a causa de un disparo con el arma reglamentaria, un fusil FAL calibre 7.65 mm.

La investigaci\xf3n de los hechos en un comienzo tramitó en la justicia provincial. All\xed, luego de la realizaci\xf3n de una serie de medidas probatorias, el juez local dispuso el archivo de las actuaciones por considerar que se hab\xeda tratado de un suicidio (resoluci\xf3n del 26/09/2003).

Los hechos llegaron a conocimiento de la justicia federal a instancias de la madre del soldado fallecido, Mónica Susana Pinto, con la colaboraci\xf3n de Mar\xeda Cristina Barrios, presidenta de la Comisi\xf3n Permanente de Asesoramiento Legislativo de Derechos Humanos dependiente de la C\xamara de Diputados de la Provincia del Chaco.

Luego de una contienda positiva de competencia entre el juzgado federal de primera instancia de Posadas y el juzgado local, la CSJN resolvió que correspond\xeda la intervenci\xf3n de la justicia federal.

En octubre de 2004 las actuaciones fueron remitidas al juzgado federal de Posadas, quien delegó la instrucci\xf3n en los t\xerminos del art. 196 del

CPPN. El fiscal federal ordenó diversas medidas de prueba: declaraciones testimoniales, informes, reconstrucción del hecho, pericias, y una nueva necropsia.

A pesar de las nuevas pruebas incorporadas, el 29/4/2008, el fiscal interviniente solicitó el archivo de las actuaciones por considerar que la pesquisa estaba agotada.

El juez federal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (resolución del 30/09/2008).

Luego de esta decisión, la parte querellante se presentó nuevamente y solicitó diversas medidas probatorias, de las cuales se corrió vista al MPF.

El 26/06/2015 la Procuración General de la Nación, a fin de robustecer y garantizar la actuación del Ministerio Público Fiscal, dispuso la designación de un segundo fiscal en estas actuaciones, para que ambos actúen de forma conjunta o alternada, y la intervención como colaboradora de la Procuraduría de Violencia Institucional (Resolución MP N° 1946/15).

El 28/03/2016 los representantes del MPF contestaron la vista conferida y solicitaron el desarchivo de las actuaciones. En su presentación, consideraron que el hecho materia de investigación había sido objeto de una instrucción deficiente y que la investigación adolecía de serias irregularidades cometidas en el inicio que, incluso, conllevaron a la formulación de una denuncia contra el juez local por posible prevaricato. Las deficiencias, a su vez, estuvieron relacionadas con la falta de toma de ciertos rastros en el momento inicial; con la preservación de pruebas y recepción de testimonios. A su vez, destacaron como irregular el hecho de que la prevención hubiera sido llevada a cabo por la misma fuerza, cuyos integrantes podrían estar implicados en los hechos. Por otro lado, resaltó el derecho de las posibles víctimas de un delito a la tutela judicial efectiva. Y, finalmente, solicitó medidas probatorias.

El 31/03/2016 el juez federal ordenó el desarchivo y desde ese entonces se han practicado diversas medidas de prueba.

III. La presente vía recursiva: la querella, con patrocinio letrado del defensor público, solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria del soldado Eduardo Jeremías Brevel y el suboficial Ovidio Francisco Almeida, debido



*Ministerio P\xedblico de la Naci\xf3n
Fiscal\xeda General N\xba 4 ante la C\xamara Federal de Casaci\xf3n Penal*

a que considera que los nombrados habr\xedan estado presentes en el momento del deceso del Soldado Voluntario Mauro Jos\xed Francisco Ram\xedrez.

Su hip\xf3tesis acusatoria fue formulada de la siguiente manera:

“... el d\xeda 26 de junio de 2003 el suboficial Ovidio Francisco Almeida concurri\xf3 a las 9:30 horas al puesto n\xba 2 de la guarnici\xf3n militar, juntamente con el soldado Mauro Jos\xed Francisco Ram\xedrez, para efectuar el relevo de guardia. El soldado saliente de la guardia anterior –iniciada a las 7:30 horas– era Eduardo Jerem\xedas Brevel (V. decl. Almeida, fs. 995 vta.). El procedimiento habitual de cambio de guardia exige la comprobaci\xf3n de armamento, ordenada por el suboficial y practicada por el soldado saliente, quien constata –tras dos golpes de manivela– que el fusil se encuentra descargado (decl. Bogarin 8-6-16, entre muchos otros). Quien tiene el cargador colocado es el guardia saliente (en el caso, Brevel), a diferencia del entrante (Ram\xedrez), que debe colocarlo (decl. Almeida, fs. 1540)”.

“... En el marco de ese procedimiento es que se produjo el disparo que impact\xf3 en Ram\xedrez, siendo Brevel –soldado novel e inexperto, incorporado en el mismo a\xf1o 2003– y Almeida los dos excluyentes actores, cada uno en el rol que reglamentariamente ten\xfan asignado”. Cit\xf3 una declaraci\xf3n del testigo Leguizam\xf3n que refiere: “se comentaba que se escap\xf3 un tiro, no que fue un suicidio (fs. 1487).

Y continu\xf3 su hip\xf3tesis: *“Las constancias de la causa llevan a la convicci\xf3n que Almeida y Brevel, conmocionados por lo ocurrido, y muy probablemente tras modificarse la escena (V. fs. 221/233; cambio del arma, y del cargador hallado en el bolsillo del fallecido), iniciaron presurosamente su regreso al puesto de guardia, previendo que deb\xfan mostrarse sorprendidos al ‘anoticiarse’ de lo ocurrido, e instalando la hip\xf3tesis de suicidio”.*

En s\xedntesis, la querella sostiene que, en el marco del procedimiento de cambio de guardia, se habr\xfa producido el disparo que impact\xf3 en Ram\xedrez, dejando entrever que el mismo fue a causa de la inexperiencia de Brevel –“soldado novel e inexperto, incorporado en el mismo a\xf1o 2003”– y que Almeida habr\xfa encubierto el suceso.

Al momento de contestar la vista conferida, el auxiliar fiscal estimó que en caso de que el juez accediese a la solicitud impetrada (citar a declaración indagatoria a Brevel y Almeida) corresponderá desglosar de autos las declaraciones testimoniales prestadas por los nombrados a fin de no vulnerar el derecho de defensa (art. 18 CN).

El juez federal rechazó el pedido y el criterio fue confirmado por la cámara del fuero, por considerar que la decisión se hallaba fundada y que “*el llamado a prestar declaración indagatoria es una actividad técnicamente discrecional del Juez, que se encuentra concentrada por su condición de instructor de la causa, y es el único que puede calificar su recepción como pertinente y útil a los fines de la investigación (art. 199 C.P.P.N.)*”.

Contra aquella decisión, la querella interpuso el recurso de casación en estudio, que fue formalmente concedido por el *a quo*.

IV. De la reseña del trámite de esta investigación, considero que el caso constituye una excepción a la regla según la cual el rechazo del pedido de tomar declaración (testimonial, indagatoria, no jurada o como quiera llamársele) no es apelable.

Aquí se encuentra involucrada la posible responsabilidad internacional del Estado argentino, la cual incluye todas las conductas de impericia, encubrimiento, prevaricato, etc. posteriores al hecho que pudieron haber llevado a cabo las distintas autoridades.

Por ello, entiendo que la Cámara se encuentra habilitada para tratar el fondo de las peticiones.

Fiscalía N° 4, 7 de febrero de 2025.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General